

RELACION Nº 3

Créditos afectados por el traspaso

Presupuesto de gastos para 1985 del organismo autónomo Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

	(miles de pts.)
Capítulo I	295.107
Capítulo II	72.325
Capítulo VI	59.953
Capítulo VII	919.400
2. Coste efectivo de los traspasos efectuados a otras CC.AA.	
Total	7.413

Presupuesto de ingresos del organismo autónomo Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero: ingresos propios.

Capítulo I. Artículo 30 Venta de bienes.....	2.500
Artículo 39 Otros ingresos	500

10432 REAL DECRETO 840/1985, de 8 de mayo, sobre traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Fundaciones docentes.

El Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por Ley orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 10.13 establece que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva sobre Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco. En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el 25 de marzo de 1985.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía del País Vasco, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de mayo de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía del País Vasco, por el que se concretan los servicios e Instituciones que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Fundaciones, Asociaciones benéfico-docentes y entidades análogas de carácter docente, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 25 de marzo de 1985, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.º En su consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los servicios e Instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificadas.

Artículo 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 8 de mayo de 1985.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

JUAN CARLOS R.

ANEXO

Don Juan Soler Ferrer, y don Mikel Badiola González, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la Disposición transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

CERTIFICAN

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el 25 de marzo de 1985 se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios del Estado ejercidas por el Ministerio de Educación y Ciencia en relación con las fundaciones, asociaciones benéfico-docentes y entidades análogas de carácter docente, en los términos que se reproducen a continuación.

1. Se traspasa el registro, reconocimiento y tutela de fundaciones, asociaciones benéfico-docentes y entidades análogas de carácter docente no universitarias que tengan su domicilio en la Comunidad Autónoma del País Vasco y desarrollen sus funciones principalmente en la misma.

Los servicios periféricos del Estado correspondientes a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya que gestionaban aquellas competencias en lo relativo a fundaciones, asociaciones benéfico-docentes y entidades análogas de carácter docente no universitarias fueron traspasados conjuntamente con otros servicios del Ministerio de Educación y Ciencia por Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, por lo cual procede únicamente la entrega a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los antecedentes, legajos y expedientes de dichas entidades en concepto de documentación base de la prestación del servicio.

En consecuencia, la Administración del Estado formalizará a la mayor brevedad posible la relación de dichos documentos y los entregará a la Comunidad Autónoma del País Vasco levantándose el acta correspondiente.

2. Se traspasa igualmente el registro, reconocimiento y tutela de fundaciones, asociaciones benéfico-docentes y entidades análogas de carácter docente universitarias que tengan su domicilio en la Comunidad Autónoma del País Vasco y desarrollen sus funciones principalmente en la misma.

Los servicios periféricos del Estado correspondientes a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya que gestionaban aquellas competencias en lo relativo a fundaciones, asociaciones benéfico-docentes y entidades análogas de carácter docente universitarias fueron traspasados conjuntamente con otros servicios del Ministerio de Educación y Ciencia por Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, por lo cual procede únicamente la entrega a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los antecedentes, legajos y expedientes de dichas entidades en concepto de documentación base de la prestación del servicio.

En consecuencia, la Administración del Estado formalizará a la mayor brevedad posible la relación de dichos documentos y los entregará a la Comunidad Autónoma del País Vasco levantándose el acta correspondiente.

3. Este traspaso será efectivo a partir del 1 de abril de 1985.

Y para que conste, expedimos el presente certificado en Madrid a 25 de marzo de 1985.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, don Juan Soler Ferrer y don Mikel Badiola González.

10433 REAL DECRETO 841/1985, de 25 de mayo, por el que se modifican las condiciones generales que establece el Código Alimentario Español para el Mobiliario.

El Decreto 2519/1974, de 9 de agosto, sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, prevé, en su artículo 5 la posibilidad de desarrollar lo dispuesto en el mismo, mediante las oportunas normas que permitan la permanente actualización de los requisitos exigibles a los productos comprendidos en el ámbito de aplicación del mismo.

En este sentido, la actualización de la redacción del capítulo IX del Código Alimentario Español resulta especialmente necesaria, por cuanto agrupa materias muy diferentes y de distintas características, que exigen un trato individualizado en su normativa.

Por otra parte, se aborda en el presente Real Decreto un problema de gran actualidad, cual son las emisiones de formaldehído, para las que se establecen las correspondientes limitaciones, adecuando así nuestra legislación a la de países próximos a nuestro entorno social y económico.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de mayo de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Los objetos incluidos en el apartado h) Mobiliario, del epígrafe 2.09.01 del capítulo IX del Código Alimentario Español en cuanto a lo que disponen los epígrafes 2.09.02, 2.09.03, 2.09.04, 2.09.05 y 2.09.10 de dicho Código, cumplirán las condiciones siguientes:

1.1 Los tableros de madera empleados en la fabricación de mobiliario tendrán, a los treinta días de su fabricación, indistintamente, un contenido de formaldehído libre inferior a 50 miligramos por cada 100 gramos de tablero, o un poder de emisión en cámara climática inferior a 0,15 miligramos por metro cúbico. Estas determinaciones se efectuarán conforme a las normas UNE 56.723 y 56.725, elaborados por el Instituto Nacional de Normalización, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El fabricante de tableros hará constar, en la documentación de entrega las características en cuanto al contenido de aldehído fórmico de sus tableros, especificando expresamente si están dentro de los límites que figuran en el párrafo anterior.

El fabricante de muebles se responsabilizará de que el mueble, en el momento de su comercialización, tenga una emisión de aldehído fórmico inferior a 0,15 miligramos por metro cúbico.

1.2 Los muebles metálicos, los tiradores, adornos y otras partes metálicas de los muebles, deberán cumplir las condiciones generales que sobre materiales de uso doméstico efectúa el capítulo IX de Código Alimentario Español y disposiciones que lo desarrollan.

1.3 Los muebles infantiles, especialmente diseñados para niños menores de cinco años, deberán cumplir las condiciones generales de los juguetes y útiles de colegio del capítulo IX del Código Alimentario Español y disposiciones que lo desarrollan.

Deberán suministrarse al usuario provistos de una etiqueta que, sin perjuicios de las exigencias derivadas de su legislación específica sobre etiquetado, permita identificar a su fabricante, para lo que se consignará en ella obligatoriamente:

- Que se trata de muebles para niños menores de cinco años.
- Número de Registro Industrial del fabricante español o número de Identificación Fiscal del importador, cuando se trate de muebles importados.
- Nombre o razón social o denominación y domicilio del fabricante, importador o del vendedor.

1.4 Los materiales de revestimiento de los planos de trabajo de los muebles de cocina, deberán cumplir las disposiciones referentes a materiales en contacto con los alimentos previstas en la sección 1.ª del capítulo IV del Código Alimentario Español y disposiciones que lo desarrollan.

Las pinturas y barnices empleados en los muebles deben de cumplir las condiciones generales que para estos productos establece el capítulo IX del Código Alimentario Español y disposiciones que lo desarrollan.

Art. 2.º Esta disposición es aplicable al mobiliario tanto de fabricación nacional como importado, con destino al mercado interior.

Los muebles de fabricación nacional, cuyo destino exclusivo sea la exportación que no cumplieran la presente disposición, deberán llevar un distintivo que indique claramente que su destino es la exportación, no pudiéndose comercializar en España.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se establece el plazo de un año, a contar de la fecha de la publicación del presente Real Decreto, para su entrada en vigor con el fin de que la industria pueda adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, las condiciones generales previstas en los epígrafes: 2.09.03 sobre fabricación, 2.09.03 sobre colorantes permitidos, 2.09.04 sobre colorantes prohibidos, 2.09.05 sobre coloreado del caucho y 2.09.10 sobre textiles, papeles y cueros, en relación con los objetos incluidos en el apartado h) Mobiliario, del epígrafe 2.09.01, del capítulo IX del vigente Código Alimentario Español.

Dado en Madrid, 25 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.

AVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

10434 REAL DECRETO 842/1985, de 25 de mayo, por el que se desarrolla lo dispuesto en el capítulo IX del Código Alimentario Español, sobre las condiciones generales que, para uso doméstico y de la población infantil, deben reunir los disolventes, colas, pegamentos, pinturas, tintas, barnices y otros materiales análogos.

Es principio general de seguridad que los productos, actividades y servicios puestos en el mercado a disposición de los consumidores no impliquen riesgos para su salud o seguridad física, salvo lo usual o reglamentariamente admitidos en condiciones normales y previsibles de utilización.

Este requisito de seguridad es particularmente necesario para proteger a los niños, porque la mayor parte de las veces ignoran los peligros que pueden presentar algunos productos de uso doméstico, y porque en cualquier momento las actividades de los menores de edad pueden desbordar las medidas de salvaguardia o de vigilancia de sus familiares y educadores.

Preocupa crecientemente a la sociedad el número de accidentes que se vienen sucediendo en niños y jóvenes por un manejo inadecuado o indebido de productos destinados a ellos expresamente, u ordenados a su consumo en el hogar. Y esta preocupación, de la que participa el Gobierno, ha impulsado a un estudio profundo del problema y al establecimiento de normas o medidas preventivas.

El Decreto 2519/1974, de 9 de agosto, prevé, en su artículo 5.º la posibilidad de desarrollar el Código Alimentario Español, mediante las oportunas normas que permitan la permanente actualización de los requisitos exigibles a los productos comprendidos en el ámbito de aplicación del mismo.

En su virtud, oídos los representantes de las organizaciones profesionales afectadas, y a las Asociaciones de Consumidores, y visto el informe emitido por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, a propuesta de los Ministerios de Justicia, de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1985,

DISPONGO

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—Los disolventes orgánicos, colas, pegamentos, pinturas, tintas, barnices y otros materiales y productos análogos en cuya composición exista disolvente orgánico y que se envasen con pesos o capacidades iguales o inferiores a cinco kilos o a cinco litros, respectivamente, así como aquellos otros que, aun rebasando los citados pesos o capacidades, se encuentran expresamente comercializados como «aptos para uso infantil y/o doméstico», deberán cumplir las condiciones que se especifican en la presente disposición.

Art. 2.º Los productos citados en el artículo anterior deberán cumplir, en todo caso, las condiciones que a continuación se señalan:

A) Productos destinados a uso escolar o infantil.

Estos productos deberán estar constituidos por disoluciones o dispersiones acuosas, o por preparaciones en estado sólido de sustancias no incluidas en los Anexos de esta disposición, y no podrán contener disolventes orgánicos.

Los productos destinados a uso escolar o infantil deberán estar técnicamente exentos de las sustancias que se señalan en los Anexos de esta disposición y de aquellas que, posteriormente, puedan incorporarse a los mismos por Orden conjunta de los Ministerios de Sanidad y Consumo e Industria y Energía.

Los productos que no reúnan estas condiciones deberán especificar claramente en sus etiquetas la advertencia de «no aptos para uso escolar o infantil».

B) Productos destinados a usos domésticos.

Estos productos deberán estar técnicamente exentos de las sustancias clasificadas como muy tóxicas, tóxicas y reconocidas con actividad cancerígena que figuran en los Anexos I y II, o aquellas que puedan incorporarse a dichos Anexos por Orden conjunta de los Ministerios de Sanidad y Consumo e Industria y Energía.

Se prohíbe expresamente el empleo para usos domésticos de los hidrocarburos halogenados, tanto puros como formando parte de una preparación, y de cualesquiera combinaciones o mezclas de cetonas con n-hexano. Se exceptúa de esta prohibición el cloruro de metileno cuando se utilice para fabricación de decapantes para pinturas hasta tanto se encuentre un sustituto eficaz.

Se admite en las formulaciones el empleo de un 10 por 100, como máximo, de hidrocarburos aromáticos. Dicho porcentaje se entiende en peso y referido al total de la preparación.

En el caso de pinturas y similares, dicho porcentaje en peso podrá alcanzar el 20 por 100 de hidrocarburos aromáticos, siempre